

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil catorce (2014)

<b>Acción</b>	EJECUTIVA
<b>Demandante</b>	HUMBERTO DE JESÚS VARELA
<b>Demandados</b>	CREMIL
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 <b>2014 01225 00</b>
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**1.** El señor **HUMBERTO DE JESÚS VARELA**, a través de apoderado judicial instaure demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, solicitando mandamiento ejecutivo conforme a lo contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, en los siguientes términos:

***"PRIMERA:** Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor HUMBERTO DE JESÚS VARELA y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) por las siguientes obligaciones:*

*1. Pagar las sumas de dinero correspondientes a las diferencias que resulten entre la liquidación ordenada en la sentencia y la sumas que pagaron a partir del 06 de abril de 2007 hasta la fecha del pago efectivo y las que se generen a futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, por encontrarse prescritas las mesadas con anterioridad a dicha fecha;*

*2. Actualizar las sumas debidas conforme a la fórmula establecida en la sentencia, que es la dispuesta por el Consejo de Estado;*

*3. Pagar los intereses comerciales dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 05 de febrero de 2013 hasta el 05 de julio de 2013 y los intereses moratorios desde el 06 de julio de 2013 hasta el pago efectivo, de acuerdo con lo dispuestos en el inciso 5° del artículo 178 del C.C.A (Decreto 01 de 1984)."*

**2.** Como título ejecutivo para respaldar la acción, la parte ejecutante presenta:

- a. Sentencia del 14 de Diciembre del 2012, emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de la cual se declara la nulidad del Oficio No. 16488 del 12 de abril del 2011, expedido por CREMIL, con sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 6 a 24).
- b. Constancia de Ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo dada por el Secretario del Juzgado (fl. 5).

- c. Resolución N° 3628 del 11 de julio del 2013, "Por el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2012 del JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor SP (r) EJC HUMBERTO DE JESÚS VARELA, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precio al Consumidor IPC" (fl. 25 26).
- d. Liquidación efectuada por CREMIL (fl. 27-28).
- e. Solicitud de revocatoria directa y Resolución N° 5566 del 18 de junio de 2014 a través de la cual se da respuesta a la petición del apoderado. (fl 29 a 33).

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de procesos ejecutivos**

**1.1.** Los Jueces administrativos tienen competencia en materia de procesos ejecutivos sólo cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción o cuando proviene de una relación contractual, así se desprende de los artículos 297, 298 del CPACA que en su tenor literal expresan:

*"ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

*"ART. 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato" (subrayas del despacho)*

**1.2.** Ahora bien, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para establecer los asuntos de competencia funcional en primera instancia de los jueces administrativos, dispone en el numeral 7º lo siguiente:

*"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

**1.3.** En consecuencia, la jurisdicción en lo contencioso administrativo es competente para conocer del presente proceso de ejecución, como está previsto en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

**2.** Considera el Despacho, que los documentos aportados como título ejecutivo, son suficientes, dado que se aporta la primera copia que prestan merito ejecutivo de la sentencia del Catorce (14) de Diciembre del dos mil Doce (2012) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del

Circuito de Medellín, con su respectiva constancia de ejecutoria, y la Resolución mediante la cual CREMIL da cumplimiento a la referida providencia, terminando así, para la parte ejecutante la obligación de adelantar ante la entidad hoy ejecutada, el trámite de Cuenta de Cobro, según lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso. Por tanto, la sentencia ejecutoriada reúne los requisitos exigidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, es decir, un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

**3.** Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La **claridad**, es decir cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición

**4.** En consecuencia, es procedente librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR SUMAS DE DINERO,** a favor del señor **HUMBERTO DE JESÚS VARELA** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por las siguientes sumas:

***A)** Las correspondientes a las diferencias que resulten entre la liquidación ordenada en la sentencia y la sumas que pagaron a partir del 06 de abril de 2007 hasta la fecha del pago efectivo y las que se generen a futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, por encontrarse prescritas las mesadas con anterioridad a dicha fecha.*

***B)** Actualizar las sumas debidas conforme a la fórmula establecida en la sentencia, que es la dispuesta por el Consejo de Estado.*

**Segundo:** Se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios y comerciales desde la exigibilidad de la condena en la forma consagrada en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado

en concepto emitido por la Sala Consulta y Servicio Civil M.P Álvaro Namen Vargas Radicado interno 2184 de 2014, emitida el 29 de abril de 2014 que fijo las directrices para el pago de sentencias judiciales con ocasión a la entrada en vigencia del CPACA.

**Tercero:** Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Notifíquese personalmente al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos<sup>1</sup>. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaria procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

**SE ADVIERTE** a la parte ejecutante, que de no efectuarse la carga procesal impuesta en el párrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

**Cuarto:** Notifíquese por estados al ejecutante el presente mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito por el cual se le ejecuta con intereses y costas, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 440 y 442 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Personería:** Se reconoce personería al abogado en ejercicio el Dr. **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ISAZA** portador de la T.P 97.269, para que represente los intereses de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido (fl 42).

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL**

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, \_\_\_\_\_  
COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL QUIEN SE LE NOTIFICÓ  
PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR Y SE LE HIZO  
ENTREGA DEL TRASLADO.

\_\_\_\_\_  
**PROCURADOR JUDICIAL**